



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA promovida por el señor **EUGENIO MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.591.417, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, identificada con el NIT 800.138.188-1, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– E. I. C. E.**, identificada con el NIT 900.336.004-7, a propósito de los requisitos formales enunciados en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el Decreto 806 de 2020, se evidencia que el escrito de la demanda no se encuentra ajustado al tenor de tales disposiciones normativas, por lo que este Despacho procede a su **DEVOLUCIÓN** y, en consecuencia, la parte demandante:

1. En atención al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, esto es, prescindiendo del requisito de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso. En consecuencia, incorporará el mensaje de datos a través del cual el señor el señor EUGENIO MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA otorgó el poder allegado con los anexos a la demanda (página No. 11 del archivo No. 03 del expediente digital).
2. En relación a lo estipulado en el numeral 9° del artículo 25° del CPSST, debe aportar la prueba enunciada en el literal e) del aparte de pruebas en el escrito de demanda, esto es, la historia laboral de la AFP Protección S.A., la cual no se avizora en el expediente.

Se **ORDENA** a la parte actora cumplir el requisito precedente dentro del término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, so pena de rechazo, debiendo remitir el memorial mediante el cual pretenda subsanar tal requisito, no sólo al correo electrónico del Despacho, sino también al de la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICÓ:**

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N°
20 fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **28 de
marzo de 2022** a las 08:00 a. m.



Luz Ángela Gómez Calderón
Secretaría

PAPF

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbc0e1e4750daba1d1bdf264b38f67664d8d1b7358153cf9e1bdfa2fc802f58**

Documento generado en 22/03/2022 03:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**